

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Se requiere a la parte actora allegar el registro civil de matrimonio, con la nota marginal de haberse registrado el Divorcio decretado mediante escritura pública de fecha 11 de mayo de 2022.

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por este, tampoco la forma como se obtuvo la misma, pese a que se anexo al expediente una foto de un paquete empacado para enviar, no existencia evidencias que determinen que se contenía el mismo. Para lo cual deberá procederse de conformidad con el inc 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se observa que el memorial poder no fue presentado personalmente tal como lo exige el art. 74 del C.G., o de haberse otorgado mediante mensaje de datos, tampoco se acreditó que este haya sido otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar el proceso. Así mismo debe indicar de manera expresa en el mismo, la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el señor IVAN ANTONIO FERNANDEZ CHACON, a través de apoderado judicial contra la señora DUNIA JOSEFINA PEÑA BARRIOS

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. BLANCA ESCORCIA MANTILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426eeec743ef08570581c4221fe1ad997dc9548c26b4009fd78598106a9a619**

Documento generado en 05/02/2024 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>